

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Proceso : 2018-0210 Ejecutivo
Demandada : JENNY REY REYES
Demandante : COASMEDAS

Anapoima, Cundinamarca, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

OBJETO

Rituado el proceso en legal forma, y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, entra el Juzgado a proferir el correspondiente fallo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se presenta acción ejecutiva en contra de JENNY REY REYES, para el cobro coercitivo de tres millones setecientos cincuenta y siete mil trescientos dieciocho pesos (\$3.757.318), correspondiente al saldo insoluto de capital que representa el pagaré No. 265230, con fecha de exigibilidad del 22 de julio de 2016, el cual fue anexado a la demanda, y la parte demandante, es decir, la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", igualmente cobra los respectivos intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible.

Con auto de 26 de noviembre de 2018, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, y se ordenó su notificación de conformidad con lo señalado en los artículos 290, 291 y siguientes del código general del proceso.

Como no fue posible la notificación personal a la demandada, el apoderado de la parte demandante, solicitó la aplicación del artículo 108 del código general del proceso, y este Despacho Judicial mediante auto del 13 de

agosto de 2020 ordenó el emplazamiento de JENNY REY REYES, y una vez las formalidades propias del mismo se designó un curador ad litem, nombramiento que recayó en el doctor MIGUEL HINESTORZA SALCEDO.

El curador ad litem, tomó posesión del cargo, y fue notificado personalmente del mandamiento de pago el 23 de febrero de 2021, quien recorrió el traslado, en oportunidad, y propuso la excepción de mérito que denominó: PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION.

De dicha excepción se corrió traslado a la parte activa, sin que hubiese contestación alguna, y se fijó fecha para la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del código general del proceso, que se realizó el 14 de septiembre de 2022, a la cual comparecieron los dos apoderados únicamente, observándose el procedimiento establecido, por obvias razones no hubo conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso etc.

Seguidamente se decretaron las pruebas pedidas, teniéndose como tales las documentales aportadas. Se dio traslado a las partes procesales para que presentaran sus alegaciones; derecho del cual hicieron uso, en su oportunidad, las partes, el apoderado de la parte actora, se limitó a lo que se decidiera, y el de la demandada se sostuvo en la excepción de mérito que propuso

Se nota, en consecuencia, que en el caso de estudio están reunidos los requisitos indispensables para demandar la acción que se ventila y que es materia de juzgamiento, y no se presenta vicio alguno de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Se trae para el cobro ejecutivo, un título valor, donde se hace constar que la señora JENNY REY REYEZ adeuda la suma de tres millones setecientos cincuenta y siete mil trescientos dieciocho pesos (\$3.757.318), correspondiente al saldo insoluto de capital que representa el pagaré No. 265230, con fecha de exigibilidad del 22 de julio de 2016. Cobran igualmente los intereses moratorios a partir de ese día. Ante tal situación la

parte demandada – curador ad litem - propone la siguiente excepción de mérito:

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA. Como fundamentos de la excepción, en resumen, expone, que la base de la presente acción es una pagaré con vencimiento el 22 de julio de 2016, la demanda para su cobro coercitivo fue presentada el 15 de noviembre de 2018, y admitida el 26 siguiente; presentación que interrumpe el término de prescripción, siempre que el auto de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante, de tal providencia, por estado o personalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del código general del proceso.

Que la acción cambiaria directa, según el artículo 789 del código del comercio, prescribe en tres años a partir del día de su vencimiento, y el título contentivo de la obligación estaba para el 22 de julio de 2016, es decir, que la acción ejecutiva ha debido iniciarse antes del 21 de julio de 2019, para que evitara la prescripción, fenómeno que operó en este asunto, más cuando el mandamiento ejecutivo de pago se le notificó el 23 de febrero de 2021.

El artículo 789 del estatuto mercantil dispone, para el asunto que nos ocupa, que la acción cambiaria directa prescribe en tres años, a partir del día de su vencimiento, y se interrumpe de conformidad con el artículo 94 del código general del proceso, bien notificando a la demandada del mandamiento de pago dentro del año siguiente a la fecha de notificación a la actora por estado de dicho auto, o cumpliendo la misma antes de que el término de prescripción se consumara.

Y en este caso, la notificación por estado se realizó el 27 de noviembre de 2018 (folio 15 vto.), fecha que se debe tener en cuenta para los efectos analizados.

Así las cosas, se tiene que el pagaré tenía como fecha de vencimiento el 22 de julio de 2016, fue presentada para su cobro coercitivo el 15 de noviembre de 2018, el mandamiento de pago se libró 11 días después, la notificación

por estado se hizo el 27 de noviembre de 2018, y a la parte demandada – curador ad litem – se le dio a conocer personalmente el 23 de febrero de 2021, es decir, más de un año después de que al demandante se le notificara por estado.

Lo anterior significa, que, en este evento, la parte demandante no acreditó la interrupción de la prescripción, correspondiéndole la carga de la prueba a voces del artículo 167 del código general del proceso.; por lo que la excepción que reclamara la parte demandada de prescripción de la acción cambiaria del pagaré, base de esta ejecución, ha de despacharse favorablemente, pues la misma no se demostró que fuera interrumpida en la forma que dispone el artículo 94 del código general del proceso, siendo necesario declarar probada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria, que operó en el trámite del proceso.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, y condenará en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,


RESUELVE

1. DECLARAR PROBADA la excepción planteada por la parte pasiva que se denominó prescripción de la acción cambiaria, según las razones dadas en la parte motiva de este fallo.
2. DAR POR TERMINADO el presente proceso.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretada. Por Secretaría oficiese, y si existiere embargo de remanentes procédase de conformidad.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandante por haber prosperado la excepción de prescripción de la acción cambiaria;

Señálese como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), y en firme esta providencia archívense las diligencias.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Carlos Ortiz Diaz
CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Araopima Cundinamarca

De anterior. 146 de modificación Estado. fecha 29 SEP 2022

SECRETARÍA